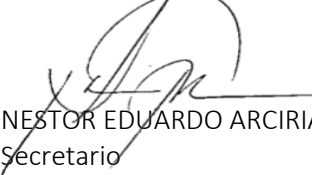


SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUIS ALBERTO JIMENEZ a favor de la parte demandante LUZ MARY BARRO BAYONA, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.:

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	420,000,00
Citación Personal -----	\$	8,600.00
Notificación por aviso -----	\$	8,600.00
Otros gastos -----	\$	0.000
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	\$437,200.00

SON: CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$437,200.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR – CESAR

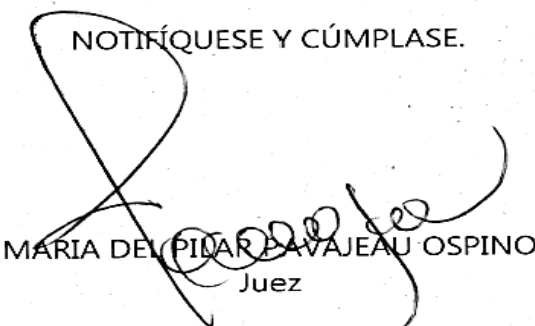
Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARY BARRO BAYONA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ.
RADICACIÓN: 20001 40 03 004 2017 00153 00
ASUNTO: Se aprueba costas.

AUTO No. 1689

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante, por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$437,200.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ MARY BARRO BAYONA.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO JIMENEZ.
RADICACIÓN: 20001 40 03 004 2017 00153 00
ASUNTO: Se modifica liquidación de crédito.

AUTO N° 1688

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en escrito obrante a folios 29-30 del cuaderno principal, toda vez que, se están liquidando unos intereses de plazo no ordenados en el mandamiento de pago (fl. 14 Cuad. Ppal.), así mismo, se están liquidando unos intereses de mora excesivos. Por lo tanto, la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$8.400.000

Intereses Moratorios. 04/04/2016 al 20/02/2020: \$9,513,480.67

CAPITAL	PERIODO	TRIMESTRE	INTERES	TOTAL INTERESES
\$ 8,400,000.00	86	Abril-Jun/16	0.3081	\$ 618,254.00
\$ 8,400,000.00	90	Jul.-Sept./16	0.3201	\$ 672,210.00
\$ 8,400,000.00	90	Oct.-Dic./16	0.3299	\$ 692,790.00
\$ 8,400,000.00	90	Ene.-Mar/17	0.3151	\$ 661,710.00
\$ 8,400,000.00	90	Abril-Jun/17	0.3150	\$ 661,500.00
\$ 8,400,000.00	90	Jul.-Sept./17	0.3097	\$ 650,370.00
\$ 8,400,000.00	30	Oct./17	0.2973	\$ 208,110.00
\$ 8,400,000.00	30	Nov./17	0.2944	\$ 206,080.00
\$ 8,400,000.00	30	Dic./17	0.2916	\$ 204,120.00
\$ 8,400,000.00	30	Ene./18	0.2904	\$ 203,280.00
\$ 8,400,000.00	30	Feb./18	0.2952	\$ 206,640.00
\$ 8,400,000.00	30	mar-18	0.2902	\$ 203,140.00
\$ 8,400,000.00	30	abril./18	0.2872	\$ 201,040.00
\$ 8,400,000.00	30	may-18	0.2866	\$ 200,620.00
\$ 8,400,000.00	30	jun./18	0.2842	\$ 198,940.00
\$ 8,400,000.00	30	jul./18	0.2805	\$ 196,350.00
\$ 8,400,000.00	30	agos./18	0.2791	\$ 195,370.00
\$ 8,400,000.00	30	sep./18	0.2772	\$ 194,040.00
\$ 8,400,000.00	30	oct./18	0.2745	\$ 192,150.00
\$ 8,400,000.00	30	nov./18	0.2724	\$ 190,680.00
\$ 8,400,000.00	30	Dic./18	0.271	\$ 189,700.00
\$ 8,400,000.00	30	Ene./19	0.2674	\$ 187,180.00
\$ 8,400,000.00	30	Feb./19	0.2755	\$ 192,850.00
\$ 8,400,000.00	30	mar-19	0.2706	\$ 189,420.00
\$ 8,400,000.00	30	abril./19	0.2698	\$ 188,860.00
\$ 8,400,000.00	30	may-19	0.2701	\$ 189,070.00
\$ 8,400,000.00	30	jun./19	0.2695	\$ 188,650.00
\$ 8,400,000.00	30	jul./19	0.2692	\$ 188,440.00
\$ 8,400,000.00	30	agos./19	0.2698	\$ 188,860.00
\$ 8,400,000.00	30	sep./19	0.2698	\$ 188,860.00
\$ 8,400,000.00	30	oct./19	0.2665	\$ 186,550.00
\$ 8,400,000.00	30	nov./19	0.2655	\$ 185,850.00
\$ 8,400,000.00	30	Dic./19	0.2637	\$ 184,590.00
\$ 8,400,000.00	30	Ene./20	0.2616	\$ 183,120.00
\$ 8,400,000.00	20	Feb./20	0.2659	\$ 124,086.67
TOTAL:				\$ 9,513,480.67

TOTAL, CAPITAL + INTERESES MORATORIOS AL 20 DE FEBRERO DE 2020: \$17,913,480

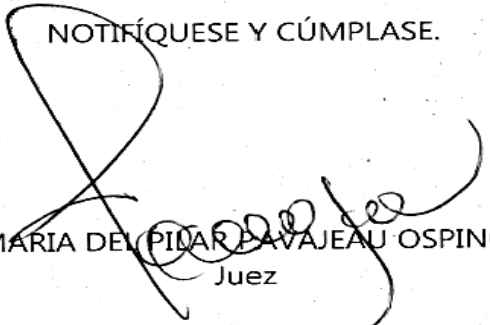
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°
VALLEDUPAR- CESAR

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho descende a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$17,913,480), a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JAVIER TORRADO QUIÑONES
DEMANDADO : INGRIS YOJANA JAIMES OSPINO
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2017-00222-00.
ASUNTO : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO Nº 1693

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de JAVIER TORRADO QUIÑONES. y en contra de INGRIS YOJANA JAIMES OSPINO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS “COOALMEARENSA”
DEMANDADOS: ALFREDO JOSÉ ANGULO JIMÉMEZ.
OLGA ELENA PUMAREJO VALLE.
RADICACIÓN : 20 001 40 03 003 2017 00333 00
ASUNTO : SE NIEGA ENTREGA DE TITULOS.

Auto N° 1687

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que, una vez revisado el expediente, se avizora que este no cuenta con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, ni mucho menos con liquidación del crédito aprobada en firme como lo establece el art. 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITO INVERSIONES SARAVELI S.A.S NIT: 900.646.029-0
DEMANDADO : MARIELA ZAMBRANO PEDROZO CC: 49.730.582
ALBA ROSA AHUMADA DE MENDEZ CC: 49.731.836
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2017-00576-00.
ASUNTO : Medida cautelar

AUTO N° 1694

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, respecto a que se le dé trámite al memorial donde solicita el embargo en contra de la demandada MARIELA ZAMBRANO sobre los dineros u honorarios que recibe como empleada o contratista de la FUNDACION PROYECTO NUEVO, el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N. 1167 de 28 de julio de 2020, tal como se indicó en auto del 03 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR SARVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAIRO LEON ARANGO GARCIA
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2017 01056 00
ASUNTO: CORRIGE PROVIDENCIA.

Auto: 1691

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige el proveído de fecha 22 de Junio de 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó que se realizaría el emplazamiento solicitado de conformidad con lo establecido en *“el Decreto 806 de 2020, artículo 10”* siendo lo correcto: de conformidad con lo establecido en *“la Ley 2213 de 2022, artículo 10”* por lo anterior, el Auto quedara así:

De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el artículo 10, la Ley 2213 de 2022, *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de los herederos DETERMINADOS E INDETERMINADOS del demandado JAIRO LEON ARANGO GARCIA, de conformidad con lo establecido en al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

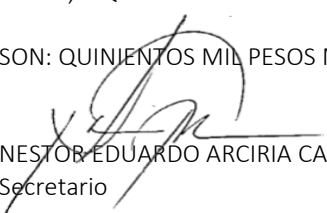
MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada ROSA MERCEDES ANDRADE DE RIVALDO y JUAN PABLO DIAZ BASTIDAS, a favor de la parte demandante PATRICIA MARIA SUAREZ, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	500,000.00
Citación Personal -----	\$	000,00
Notificación por aviso -----	\$	000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	500,000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500,000.00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : JOSE CARLOS AROCA DAJIL.
Demandado : ENRIQUE DIAZ CORRALES ALVARADO.
MOYRA ALEJANDRA CORRALES FIGUEROA.
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01144-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

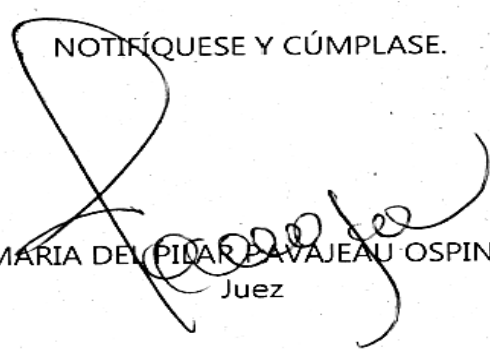
AUTO No. 1724

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500,000.00).

Así mismo, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

Por otro lado, por secretaría hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandante de los títulos de depósito judicial que reposan a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : NILSON DAZA RODRÍGUEZ C.C. 5.171.532
Demandado : ALEXANDER CABALLERO C.C. 77.029.276
: JOSEFA ARVILLA DANGOND C.C. 51.651.676
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01378-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1684

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga el demandado ALEXANDER CABALLERO C.C. 77.029.276, como empleado del HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA.
- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 190-23797, de propiedad de la demandada Josefa arvilla dangond c.c. 51.651.676. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1009 de fecha 15 de marzo del 2018.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Hágase entrega por secretaria la entrega de los depósitos judiciales que reposan en este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CARLOS MARIO PERPIÑÁN GIRALDO C.C. 1.065.639.894
Demandado : JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524
Radicado : 20-001-41-89-001-2017-01471-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1684

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente o de los dineros que llegare a percibir por concepto de honorarios, el demandado JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524, como empleado o contratista de la POLICÍA NACIONAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1298 de fecha 9 de abril del 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524, dentro del proceso seguido en su contra por GEOVANNYS LÓPEZ URIBE en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, RADICADO: 20001-40-03-002-2016-00499-00

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 635 de fecha 5 de marzo del 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado JOSÉ ÁNGEL ORTIZ CABEZA C.C. 93.138.524, el cual se distingue con las siguientes características:

Placa del vehículo: MJ413, MARCA: HYUNDAI; MODELO: 2012; COLOR: PLATA; MOTOR: G4FABU761937; No. CHASIS: KMHCT41CACU195221.

Para tal efecto, ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

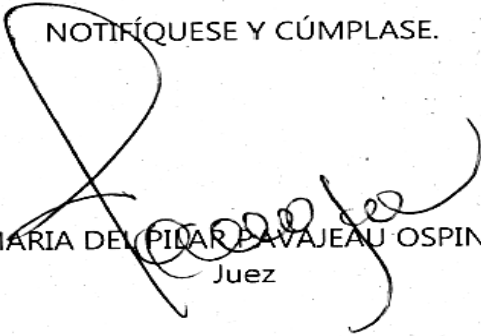
La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1820 de fecha La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1820 de fecha 13 de julio del 2021.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



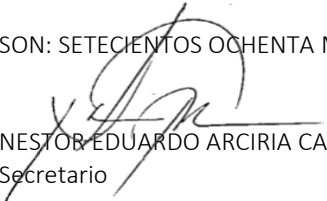
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO, a favor de la parte demandante JORGE ELIECER GUERRA MAESTRE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----\$	750,000,00
Citación Personal -----\$	15,000,00
Notificación por aviso -----\$	15,000,00
Otros gastos -----\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----\$	780,000,00

SON: SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780,000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

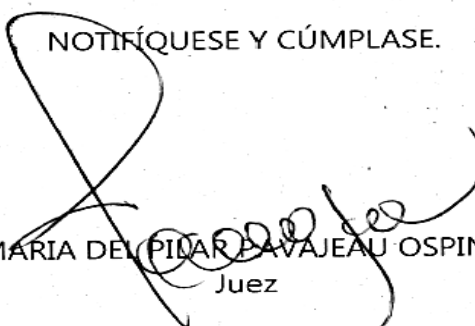
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JORGE ELIECER GUERRA MAESTRE.
Demandado : JAIME GUILLERMO CURVELO ROBAYO.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-0004-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1681

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$780,000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 29 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : FREY PALMERA CARASCAL
DEMANDADOS : FERNANDO ANDRES DE LA HOZ PALACIO
BELIA CAROLINA QUIROZ LOPEZ
LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 00040 00
ASUNTO : Se acepta desistimiento de la demandada de una demandada
Y se sigue adelante la ejecución

AUTO N° 1696

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a folios 25 del expediente y toda vez que dicho acto procesal cumple con los requisitos formales que establece en el artículo 314 del C.G.P., a saber: 1) oportunidad porque aún no se ha dictado sentencia, 2) la manifestación la hace la parte interesada, quien tiene facultad expresa para desistir y 3) el desistimiento objeto de pronunciamiento no está dentro de las prohibiciones previstas en el artículo 316 del mencionado estatuto procesal, este Despacho aceptara el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida en contra de la demandada LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ.

Por otro lado, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: *“... El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

No obstante en esta misma normatividad se le permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Asimismo, los artículos 365 y 366 del CGP los cuales regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”* Significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, se establece que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente respecto a esta demandada, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Aunado a lo anterior y ante la aceptación del desistimiento presentado por la parte accionante respecto a la demandada se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente a la misma si lo hubiere.



Finalmente teniendo en cuenta que los demandados BELIA CAROLINA QUIROZ LOPEZ Y FERNANDO ANDRE DE LA HOZ PALACIO se encuentran notificados y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, esto es seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Aceptar el desistimiento parcial de la demanda ejecutiva promovida por FREY PALMERA CARRASCAL en lo que atañe a las pretensiones que dirigió contra LUZ DAYANA QUIROZ LOPEZ, respecto de quien se declara la terminación del proceso.
2. Sin condena en costas
- 3.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de FREY PALMERA CARRASCAL y en contra de BELIA CAROLINA QUIROZ LOPEZ Y FERNANDO ANDRE DE LA HOZ PALACIO.
- 4.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 5.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 6.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 7.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

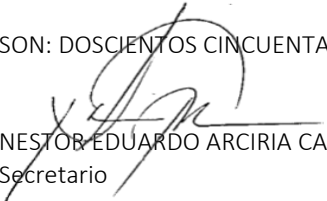
MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada MAIRA ROSENDA PEINADO SANTOS, a favor de la parte demandante JOSE JIMENEZ ARIAS, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

C O S T A S:

Agencias en derecho 5% -----	\$	250,000,00
Citación Personal -----	\$	6,000,00
Notificación por aviso -----	\$	000,00
Otros gastos -----	\$	00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$	256,000,00

SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256,000,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

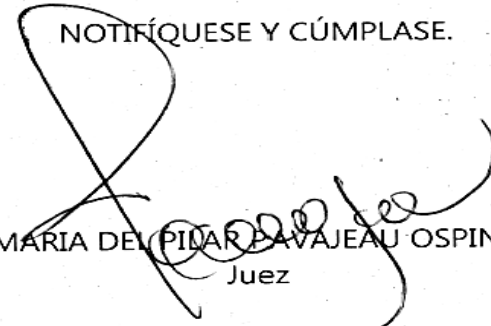
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : JOSE JIMENEZ ARIAS C.C. 1.065.567.456
Demandado : MAIRA ROSENDA PEINADO SANTOS C.C. 49.786.655
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00070-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1685

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$256,000,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 18 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMG INVERSIONES S.A.S. Nit. 900396738-0
DEMANDADO: MONICA PATRICIA LOPEZ MEDINA C.C. 1.010.061.245
MIGUEL ANGEL TAPIAS MARTINEZ C.C.1.067.710.585.
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2018-00116-00.
ASUNTO: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

AUTO N° 1699

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, en las notificaciones allegadas, solo se anexa el certificado de entrega de la empresa de correo y no se adjunta el formato de notificación personal y por aviso enviado a la parte demandada, donde se informa sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado de la referencia o allegue el formato de notificación enviado a los demandados conforme lo indicado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., so pena de darle cumplimiento a lo consagrado al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : PEDRO DE JESUS RIVERA BUSTAMANTE CC: 4.032.488
DEMANDADO : LILIA JULIANA CAMELO CC: 49.553.156
RADICACIÓN : 20-0001-41-89-001-2018-00623-00.
ASUNTO : Niega Medida cautelar.

AUTO N° 1702

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, respecto a que se ordene el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga o llegare a devengar la demandada LILIA JULIANA CAMELO, C.C. 49.553.156, como empelada de la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar Cesar y/o Alcaldía de Valledupar, Cesar el Despacho se abstiene de decretarla, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto N. 5327 del 09 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PEDRO DE JESUS RIVERA BUSTAMANTE CC: 4.032.488
DEMANDADO : LILIA JULIANA CAMELO CC: 49.553.156
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2018-00623-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE.

AUTO No. 1703

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar por aviso a la demandada LILIA JULIANA CAMELO, así las cosas, se le requiere para que cumpla con la carga procesal antes mencionada dentro del término de treinta (30) contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se tiene a la Doctora YULAINÉ MERCEDES QUIROZ TORRES CC: 49.787.364 TP: 144.614. como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos de la sustitución a ella realizada. -fl 08-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante : CREZCAMOS S.A. NIT. 900211263-0
Demandados : KAROL PAOLA VILLEGAS VILLALOBOS. C.C. 1.065.659.759
Radicado : 20-001-40-03-005-2018-00693-00.
ASUNTO : SE CORRIGE PROVIDENCIA Y ORDENA ENTREGA DE TÍTULOS.

Auto No. 1723

En atención a lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P., en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige de oficio el auto No. 1619 del 22 de junio del 2022, teniendo en cuenta que por error involuntario se indicó: “...por secretaría hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandante los títulos de depósito judicial a los que hace referencia a Fl. 182 del cuaderno principal del proceso en referencia”.

Siendo lo correcto:

“Por secretaría hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandada de los títulos de depósito judicial que reposan a cargo del presente proceso”.

De otro lado, teniendo en cuenta el poder otorgado al doctor FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.398 de Valledupar y T.P 335.155 del C.S de la J., reconózcasele personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los efectos del poder a él conferido.

En consecuencia, a lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría hágase entrega al apoderado judicial de la parte demandada de los títulos de depósito judicial que reposan a cargo del presente proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería al doctor FRANCISCO AGAMEZ RESTREPO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.398 de Valledupar y T.P 335.155 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, en los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: BANCO PICHINCHA.
Demandado: LUIS JOSE DIAZ PEREZ.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018 00861 00.
ASUNTO: SUCESIÓN PROCESAL.

Auto No. 1690

Encuentra este juzgado que estando en curso el proceso de la referencia, se informa al despacho que el demandado LUIS JOSE DÍAZ PEREZ, falleció el día 14 de agosto de 2019, aportándose como prueba de este hecho el certificado de defunción por parte de la esposa MARIA DEL CARMEN PEREZ CONTRETA, quien aporta también Registro Civil de Matrimonio; por tal razón este operador judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P., ordena la SUSECIÓN PROCESAL, debiéndose continuar el proceso contra la cónyuge MARIA DEL CARMEN PEREZ CONTRETA.

Así mismo, atendiendo la solicitud de cancelación o archivo del proceso por el fallecimiento del demandado LUIS JOSE DÍAZ PEREZ, presentada por MARIA DEL CARMEN PEREZ CONTRETA, el despacho no accederá a la misma, teniendo en cuenta que esta no es una causal de terminación del proceso, y en consecuencia dará aplicación a lo ordenado en el artículo 68 del C.G.P. *“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*

Con base en lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordénese la SUCESIÓN PROCESAL dentro del presente proceso, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Téngase a la señora MARIA DEL CARMEN PEREZ CONTRETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.550.866, como sucesora procesal del demandado LUIS JOSE DÍAZ PEREZ.

TERCERO: Continúese el proceso contra la cónyuge del demandado MARIA DEL CARMEN PEREZ CONTRETA.

CUARTO: No se accede a la solicitud de terminación y archivo del proceso.

QUINTO: Por secretaría dese respuesta a la petición presentada por MARIA DEL CARMEN PEREZ CONTRETA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JACOB DE JESÚS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
Demandados : ADRIANA ARIAS ARIAS C.C. 1.019.085.144
: ENYS MANJARREZ MISSATH C.C. 49.731.994
: ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-01100-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1678

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ADRIANA ARIAS ARIAS C.C. 1.019.085.144, como empleada de la tienda MARIO HERNÁNDEZ.
- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga las demandadas ENYS MANJARREZ MISSATH C.C. 49.731.994 y ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560, como docentes y pensionadas de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegaren a tener las demandadas ADRIANA ARIAS ARIAS C.C. 1.019.085.144, ENYS MANJARREZ MISSATH C.C. 49.731.994 y ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560, en las cuentas de ahorro, corrientes, en las siguientes entidades: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCCOMEVA, BANCO AV VILLAS.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 3332 de fecha 24 de julio de 2019.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

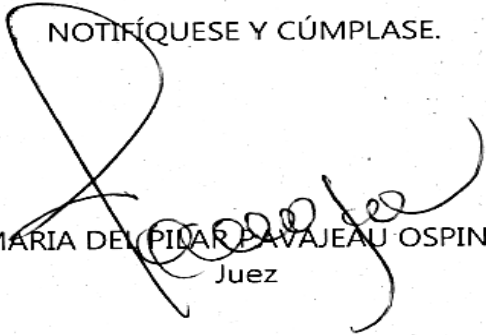
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: JACOB DE JESÚS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
Demandados: ADRIANA ARIAS ARIAS C.C. 1.019.085.144
ENYS MANJARREZ MISSATH C.C. 49.731.994
ORFILIA ARIAS ANGARITA C.C. 36.571.560
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO.

CUARTO: Hágase entrega por secretaria de los depósitos judiciales que estén a cargo de este juzgado, tal como lo solicitaron en el memorial de terminación.

QUINTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : ORLANDO LOPEZ NUÑEZ C.C16.630.602
DEMANDADO : JUSTO JULIO BRUNO C.C.78.034.540
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2018 01243 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No.1706

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de ORLANDO LOPEZ NUÑES y en contra de JUSTO JULIO BRUNO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS EDIFICIO
CARRILLO Y MOLINA NIT. 824004640-1
DEMANDADO: REINEL EDUARDO FAJARDO CASAS C.C. 15.172.730
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2018- 01299 00
Asunto : TRASLADO AVALÚO DE INMUEBLE.

AUTO N° 1726

Del avalúo de inmueble presentado por la parte demandante córrasele traslado a la parte demandada y demás personas interesadas, por el término de diez (10) días, para que presenten sus observaciones sobre el mismo (artículo 444 num. 2 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5
DEMANDADOS : PRISCILIANO ALONSO CORTES QUIROZ C.C. 85.439.668
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2019-00643-00.
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO No.1709

De conformidad con la solicitud obrante a folio 42 del cuaderno principal y lo establecido la Ley 2213 de 2022, artículo 10, *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de PRISCILIANO ALONSO CORTES QUIROZ C.C. 85.439.668 de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

Por otro lado, frente a la solicitud de la parte demandante obrante a folio 47, de que desiste de la medida cautelar de embargo de salario en la empresa MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LTDA, toda vez que la empresa en mención se encuentra en liquidación lo cual impide materializar la medida cautelar, este Despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 316 del C.G.P. y atendiendo a que las partes tienen la facultad de desistir de los actos procesales que hayan promovido, y como quiera la medida cautelar de embargo, fue solicitada por la parte demandante, es procedente acceder a la petición y aceptar el desistimiento que realiza el apoderado de la parte actora, respecto a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.860034313
DEMANDADO: JOSE LUIS CABALLERO TORRADO C.C. 77.786.665.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00705 00.
ASUNTO: REQUERIMIENTO PARA NOTIFICACIÓN.

AUTO No.1711

El despacho requiere a la parte demandante para que allegue la notificación por aviso de la parte demandada JOSE LUIS CABELLERO TORRADO, toda vez que revisado el correo electrónico con el que cuenta esta dependencia judicial, no se encuentra la notificación por aviso realizada a este demandando, a fin de darle impulso a su solicitud de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

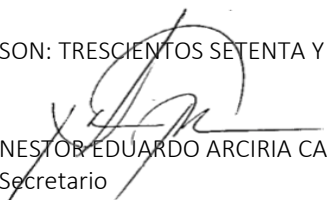
MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

SECRETARÍA:
Procedo a efectuar la liquidación de las costas, a cargo de la parte demandada LUCAS RAMIREZ RAMOS y PEDRO MORÓN OLIVARES, a favor de la parte demandante COOTRAELECTRICARIBE, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

COSTAS:

Agencias en derecho 5% -----	\$ 357,024,00
Citación Personal -----	\$ 10,600,00
Citación Personal -----	\$ 9,700,00
Notificación por aviso -----	\$ 000,00
Otros gastos -----	\$ 00,00
TOTAL, LIQUIDACION COSTAS-----	\$ 377,324,00

SON: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$377,324,00).


NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.coVALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

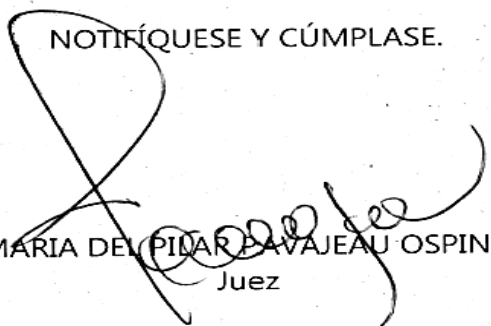
Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOTRAELECTRICARIBE NIT. 800075705-8
Demandado : LUCAS RAMIREZ RAMOS C.C. 5.007.345
PEDRO MORÓN OLIVARES C.C. 12.709.065
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00177-00.
Asunto : SE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y COSTAS.

AUTO No. 1686

Se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas a favor de la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$377,324,00).

Por otro lado, por encontrarla ajustada a derecho, este despacho imparte la aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl. 26 Cuad. Ppal.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JUAN MIGUEL CASTRO PUERTAS.
DEMANDADO : RUDY RAFAEL LORA VERBEL.
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00434-00
ASUNTO : SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.

AUTO: 1680

El Despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución en el presente proceso, toda vez que, el apoderado judicial de la parte demandante surte la diligencia de notificación personal de manera electrónica con el Decreto 806 del 2020, habiendo este último perdido su vigencia para la realización de notificaciones; por lo que se le conmina al extremo ejecutante a notificar a la dirección electrónica consignada en la demanda y sus anexos a través del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o con el artículo 291 y 292 del C.G.P. En su defecto informar previamente al Despacho ante de efectuar las notificaciones a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
Demandante : JACOB DE JESÚS FREILE BRITO C.C. 17.807.192.
Demandado : DALGY MARINA FERREIRA OROZCO C.C. 36.591.188
: JOSEFA MARÍA MARTÍNEZ ARAUJO C.C. 40.916.220
: ALCEDIS RAFAEL ORTIZ MACIAS C.C. 12.724.776
Radicado : 20-001-41-89-001-2021-00034-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1679

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO CERRADO MIRADOR DE LA SIERRA-1 NIT. 900.382.523-3
Demandada : GREGORIA INÉS TORRES FERNÁNDEZ C.C. 49.771.695
Radicado : 20-001-41-89-001-2022-00002-00.
Asunto : SE ACEPTA SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.

Auto: 1683

En atención a la solicitud de retiro de demanda formulada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, este juzgado con base en el artículo 92 del C.G.P., accederá a tal petición, en virtud de que el auto de mandamiento de pago no ha sido notificado a la parte demandada.

Por lo expuesto, el juzgado de pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 92 del C.G.P, acceder a la solicitud de retiro de la presente demanda, por secretaria agéndese día y hora para hacer el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante.

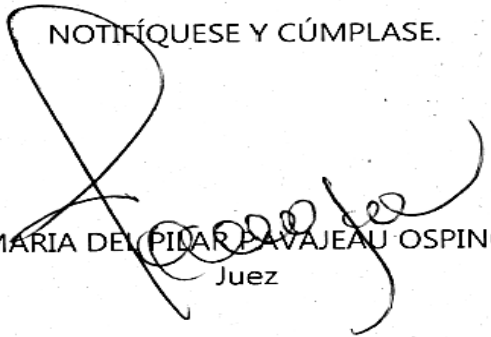
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de GREGORIA INES TORRES FERNANDEZ CC: 49.771.695, distinguido con matrícula inmobiliaria número 190-126936. Para tal efecto, ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada de GREGORIA INES TORRES FERNANDEZ CC: 49.771.695, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT y cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO CAJA SOCIAL.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 836 de fecha 18 de marzo del 2022.

TERCERO: Anótese la salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : BANCO BOGOTÁ S.A NIT.860.002.964-4
Demandado : CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714
Radicado : 20-001-41-89-001-2022-00013-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1682

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el representante legal de la parte demandante y el apoderado de la misma coadyuvan la solicitud de terminación, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714, distinguido con la matricula inmobiliaria número 190-71502. Para tal efecto ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.
- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS MARIO LEA TORRES C.C. 1.065.614.714, en las cuentas de ahorro, corrientes, y a cualquier otro título las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda a la parte demandada, dejando la constancia del caso.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez